



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, Valle, 25 de agosto de 2021.

A despacho del Señor Juez la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, la cual correspondió por reparto. Va para lo que estime pertinente.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.804
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00134-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A
Apoderada: Engie Yanine Mitchell de la Cruz.
Demandado: Juan Carlos Mosquera Alegría.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S.A., con Nit No. 890.903.938-8, actuando a través de la Sociedad AECSA S.A, con Nit No. 830.059.718-5 quien a su vez otorgo poder a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980, portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, para que instaurar demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra el señor **JUAN CARLOS MOSQUERA ALEGRÍA**, con cédula de ciudadanía No.1.111.752.776, con domicilio en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Evidencia el despacho que la demanda en comento reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 430 ibídem, librando la orden de pago a que haya lugar, junto con los intereses moratorios y remuneratorios pretendidos de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera, así como también se ordenará reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte ejecutante, conforme al mandato conferido.

Finalmente, tenemos que el artículo del **Decreto 196 de 1971**, que a su letra contiene:

*“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. **Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.**”*

Así las cosas, a CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, JUAN FELIPE CIFUENTES, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO, KATIA DANIELA CABARCAS GAVIRIA y JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO no se les acredita sus calidades de estudiantes u profesionales del derecho, por lo tanto, únicamente podrán recibir información general del proceso, sin tener acceso al mismo. La abogada ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, portadora de la tarjeta profesional No.309.447 del Consejo Superior de la Judicatura, tendrá acceso al expediente, en cuando a la entidad LITIGANDO.COM, el acceso al expediente de igual manera dependerá de la persona que solicite información del expediente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A**, con Nit No. 890.903.938-8, contra el señor **JUAN CARLOS MOSQUERA ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.752.776, por la siguiente suma de dinero:

AUTO INTERLOCUTORIO No.804
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de
BANCOLOMBIA S.A. **Vs.** JUAN CARLOS MOSQUERA ALEGRIA.
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-000134-00

1. Por la suma de **\$99.332.122 M/CTE** como concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 8420096803**, suscrito el de fecha 25/09/2020.
 - a. Por el valor de los intereses moratorios fluctuante, liquidados sobre la suma señalada en el numeral **1**, a la tasa certificada por la superintendencia Financiera, desde el 28/02/2021, hasta que se realice el pago de la obligación.
2. Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JUAN CARLOS MOSQUERA ALEGRÍA**, cumplir con la obligación pretendida en la presente demandan, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Artículo 431 del Código General del Proceso).

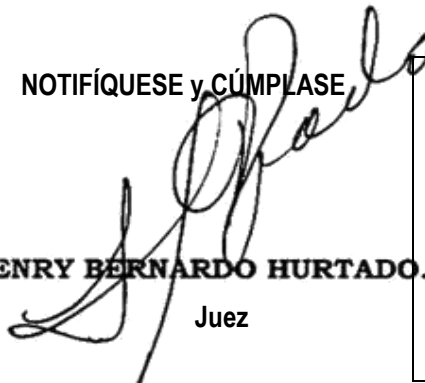
TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normatividad que permite la presentación de la demanda y anexos por medio electrónico, al encontrarse en su poder el título valor – pagaré, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y conforme al artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse de ejercer otra acción ejecutiva o de otro tipo con estos. Los documentos deberán ser radicados en el despacho judicial en el evento de ser requeridos y por terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado **JUAN CARLOS MOSQUERA ALEGRIA**, conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980, portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, conforme a las facultades otorgadas en el mandato concedido.

SEXTO: TENGASE como dependientes judiciales de la parte demandante **únicamente para recibir información sin autorización de revisación del expediente** a CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, JUAN FELIPE CIFUENTES, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO, KATIA DANIELA CABARCAS GAVIRIA y JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO. La abogada ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, tendrá acceso al expediente, en cuando a la entidad LITIGANDO.COM, el acceso al expediente de igual manera dependerá de la persona que solicite información del expediente, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.123
Buenaventura, **26-AGOSTO-2021**


CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.804
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de
BANCOLOMBIA S.A. **Vs.** JUAN CARLOS MOSQUERA ALEGRIA.
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-000134-00

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362c381579231f1b71ace29a4a820722f76796d9707a578e8df9465fee1770f2**
Documento generado en 25/08/2021 04:39:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>